

S E N T E N C I A.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciocho de enero del dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0247/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104** fracción **II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, se desprende que el contrato del cual derivan las pretensiones reclamadas por la actora, fue celebrado por las partes en esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La actora *********, comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) *Que por resolución judicial se decrete el cobro indebido de los cargos efectuados por la demandada a la tarjeta de crédito número *********, por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).*

B) *Que, por resolución judicial, se deje sin efecto, el cobro de los cargos por la cantidad total de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), así como también se dejen sin efecto el cobro de intereses, comisiones, impuestos al valor agregado correspondientes que se*

generaron con motivo del indebido cobro y/ cargo a la tarjeta de crédito número *****.

C) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos)

IV.- La demandada ***** , dio contestación a la demanda, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

V.- La actora ***** basó sus pretensiones en que:

“1.- La parte actora desde el año 2016, es la titular de la tarjeta de crédito ***** , de la institución de crédito denominada ***** .

2.- Es el caso que en fecha 22 de enero del año 2021, la parte actora fue objeto de un fraude mediante compras, sin su autorización en la tarjeta número ***** , ya que se realizó un cobro total por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, de las compras que se realizaron sin mi consentimiento, me entere ya que tengo dado de alta el programa de mensajes de alerta en mi teléfono celular con número ***** , por tal motivo es que me entere del movimiento respecto de la tarjeta de crédito anteriormente descrita.

Por tanto, la parte actora, en fecha 19 de marzo del año 2021, acudió a la sucursal ubicada en la calle ***** de la institución de crédito denominada ***** , donde levante la aclaración y/o queja del cobro indebido descrito en líneas que antecede, así como para que hicieran la cancelación y/o desactivación de la tarjeta de crédito, para que no se siguieran realizando compras o disposiciones de manera ilegal.

3.- Es el caso que en fecha 18 de marzo del año 2021, la parte demandada, contesto la queja y/o aclaración que realice el día 09 de marzo del año 2021, y me contestaron que la misma era improcedente, argumentando que las transacciones reclamadas se proporcionaron datos

confidenciales del plástico como son el vencimiento y código de seguridad (CVV), aceptando así el cargo a su cuenta esto aunado a que el uso y custodia del plástico es responsabilidad del tarjetahabiente.

*4.- En esta tesitura en fecha 25 de marzo del año 2021, la parte actora presento ante la dependencia denominada COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS DELEGACION ESTATAL AGUASCALIENTES una queja, a la cual se le asignó el número *****, y previo los tramites de ley, no se llegó a ningún acuerdo satisfactorio, razón por la cual se dejaron a salvo los derechos de esta para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda sometiéndose las partes a los tribunales de la ciudad de Aguascalientes. Lo anterior se acredita con el legajo de copias certificadas que se anexan al presente escrito, para que surtan sus efectos legales conducentes.*

5.- En consecuencia, de todos lo anterior es que la parte actora promuevo el presente juicio para efecto que por este conducto se deje sin efecto el cobro indebido de la cantidad total de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que citada parte actora jamás realizó en fecha 22 de enero del año 2021, las copras en comento que pretenden cobrárseme, como se acreditara en su momento procesal oportuno.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Por su parte, la demandada *****, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

*“1.- En contestación de este primer inciso correlativo de la demanda, se le contesta que es cierto que la actora es titular de la tarjeta de crédito expedida por mi representada con número *****, por lo tanto, reconoce que aceptó los términos y condiciones contenidos en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.*

Sin embargo, se hace la aclaración de que conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho.

2.- En contestación de este segundo inciso correlativo de la demanda, como narra mas de un hecho, se le contesta de la siguiente manera:

a) .- Con relación a la afirmación de que la actora con fecha de 22 de enero del 2021 fue objeto de un fraude mediante compras, sin su autorización, al ser un hecho ajeno a mi representada, se ignora, por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, deberá demostrar la veracidad de su afirmación.

b) .- En cuanto al cargo que objeta por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y que afirma que se realizó sin su consentimiento, no es cierto, toda vez que de acuerdo con los registros electrónicos de mi mandante la operación objetada se realizó a través del medio de disposición que la accionante reconoce haber tenido en su poder, por lo tanto, su consentimiento se expresó a través de la firma electrónica en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, la operación objetada, por tratarse de naturaleza electrónica, la firma autógrafa se sustituyó por su firma electrónica, la cual se compone, en este caso, por el número de plástico de la tarjeta de crédito; el código CVV que aparece al reverso de este; y la fecha de vencimiento; datos que son personales e intransferibles, siendo el uso de esos datos responsabilidad única y exclusiva de la titular de la cuenta.

Por lo tanto, tenemos que la operación objetada es de naturaleza mercantil en términos del artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio, por lo que, en esa virtud, la suscripción del voucher se formaliza con la firma electrónica y la identidad del emisor se regula en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 89 Bis, 90; 96 y 97 del propio Código de Comercio.

En la especie, al haberse utilizado los medios de identificación el Usuario, entendiéndose que el banco recibió y ejecutó el mensaje de datos enviado por el ordenante (operaciones bancarias impugnadas), las operaciones materia de litis son atribuibles solamente a la actora, en términos del artículo 97 del Código de Comercio que dispone:

[...]

Por lo antes argumentado, se deberá estimar al dictar la resolución correspondiente que, en la especie, el consentimiento de la actora fue expreso en términos del supletorio artículo 1803 del Código Civil Federal, que señala:

[...]

En esa virtud, resulta aplicable en la especie el criterio judicial que se obtiene de la siguiente Tesis Aislada:

[...]

Lo anterior se aplica en la especie porque en la operación realizada en el establecimiento, las operaciones se autorizan con el número del plástico de la tarjeta de crédito; el código CVV que aparece al reverso de este; y la fecha de vencimiento; datos que sólo son del conocimiento personal del titular de la cuenta o de las personas a quienes dicho usuario se los confíe, de lo contrario no sería posible realizar la operación.

Por lo tanto, no es cierto que la operación objetada no le corresponda a la actora porque afirma que no expresó su autorización, pues al hacer proporcionado los datos del plástico de la tarjeta de crédito en la operación impugnada, los sistemas computarizados de mi representada al validar esa información, aprueban dicha operación, lo cual es consistente con la presunción legal que se desprende del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se sustituyó a la firma autógrafa de la actora en la operación materia de su reclamo.

A mayor abundamiento, el referido artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

[...]

En esa virtud, de acuerdo con la ley de la materia; las tesis de jurisprudencia invocadas y a lo pactado por las partes, la actora deberá estarse a lo dispuesto por los supletorios artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, ya que las partes deben aceptar las consecuencias de lo

pactado y el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes. Los numerales citados disponen:

[...]

A mayor abundamiento, el propio Código de Comercio dispone en su artículo 78 que, en las convenciones mercantiles, como en el caso de la base de la relación contractual, las partes se obligan en términos que aparezcan que quiso obligarse, el señalar:

[...]

c) .- En cuanto afirma que se enteró de la operación que objeta a través del sistema de alertas que tiene asociado a su teléfono celular, por tratarse de un hecho propio de la accionante, se ignora.

d) .- Con relación a la afirmación de que con fecha 09 de marzo de 2021 acudió a la sucursal de mi representada para levantar la aclaración y/o queja de la operación objetada, se le contesta que es cierto.

*3.- En contestación de este tercer inciso correlativo de la demanda, se manifiesta que es cierto que mi representada a través de la carta de fecha 18 de marzo de 2021, dio contestación a la queja y/o aclaración que realizó la actora en fecha 9 de marzo de 201, misma que se resolvió como **NO PROCEDENTE**.*

4.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se le contesta que es cierto que la actora acudió a la instancia conciliatoria de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y ante dicha dependencia se dejaron a salvo los derechos para que los hiciera valer en los tribunales competentes.

5.- Este quinto inciso correlativo a la demanda, se le contesta que no es cierto, por lo que no tiene acción ni derecho para pretender que se deje sin efecto el cobro de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que el banco al haber recibido la instrucción de la operación mediante la utilización del número del plástico de la tarjeta de crédito; el código CVV que aparece al reverso de este; y la fecha de vencimiento; datos que sólo son del conocimiento personal del titular de la cuenta o de las personas a quienes dicho usuario se los confíe, los

sistemas computacionales del banco identificaron a la titular y el banco acató la operación y llevo a cabo el cargo objetado.

TODOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA A LOS QUE EXPRESAMENTE NO ME HAYA REFERIDO, SE NIEGAN PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, ARROJÁNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ACTROA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

(Transcripción literal visible a fojas setenta y seis a la setenta y nueve de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demanda ***** por la nulidad de los cargos efectuados a la tarjeta de crédito número *****, por la cantidad de **DIECIOCHO MIL PESOS**, cantidad que suman diversos cargos que le fueron realizados por medio de cajero o en compras en establecimientos, así como la nulidad de los intereses, comisiones e impuestos derivados de los mismos, ello derivado del fraude del que fue víctima, pues manifiesta que fue mediante el sistema de alertas a su teléfono celular, que se percató de las compras que se habían realizado a su tarjeta, habiendo acudido el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a una de las sucursales de la demandada para levantar la aclaración y/o queja correspondiente, argumentando que las compras realizadas con su tarjeta habían sido realizadas sin su consentimiento, y que ante la negativa por parte de la demandada de realizar la cancelación de los cargos, la actora realizó la correspondiente queja ante la **COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, en la cual, a falta de un acuerdo satisfactorio entre las partes, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda, ante los tribunales de esta ciudad.

Por su parte, la demandada señala no tener ninguna responsabilidad, pues desde la celebración del contrato entre las partes, quedó

establecido que la cliente era la responsable del uso del plástico que se le entregaba, además de que en el presente caso, las compras se realizan a través del uso de la firma digital o electrónica, por lo que fue desplazado el uso de la firma autógrafa, siendo que el uso de tal firma le autentica y en todo caso es el actor quien debe desvirtuar las disposiciones.

En este sentido, es preciso señalar la normatividad que ha sido emitida por el Banco de México, respecto del uso de tarjetas, especialmente en la circular 34/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del dos mil diez, en el documento denominado “REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO”, especialmente en los puntos 3.3 y 3.4 inciso a) del capítulo PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE, que a la letra dicen:

3.3 AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO:

La emisora deberá recibir de sus Tarjetahabientes el aviso de robo o extravío que le presente por cualquiera de los medios pactados y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó.

El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

La Emisora deberá informar al Titular a través de su página de Internet o en un documento que adjunte al estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad por transacciones registradas antes del aviso a que se refiere el presente numeral. Adicionalmente, la Emisora deberá informar el número telefónico para realizar el aviso de referencia.

3.4 RESPONSABILIDAD EN CASO DE ROBO, EXTRAVÍO O USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA TARJETA DE CRÉDITO.

a).- ROBO O EXTRAVÍO.

Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento durante las cuarenta y ocho horas previas al aviso señalado en el numeral 3.3. anterior y el Titular no reconozca algún cargo relativo a dichas transacciones, la Emisora deberá abonar los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación.

Para efectos de lo anterior, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración y una identificación oficial, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al titular la formulación de la referida reclamación.

De lo expuesto, se desprende que en el caso del robo y/o extravío de una tarjeta, la institución bancaria sí tiene la obligación de hacer los reembolsos por las disposiciones que se hubieren hecho con la misma, y que se desconozcan por el titular de la cuenta, sin embargo, dicho reembolso solo abarca las que se hubieren realizado hasta cuarenta y ocho horas antes del reporte de robo, y es en todo caso la institución quien debe demostrar que tales disposiciones si fueron realizadas por el titular.

No obstante lo anterior, cabe destacar que en el presente caso, la parte actora demanda la nulidad de los cargos realizados a su tarjeta de crédito por la cantidad de **DIECIOCHO MIL PESOS**, argumentando que no fue ella quien realizó las compras, por lo que entonces se está ejercitando la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Ahora bien, señala la parte demandada, que en la actualidad la firma autógrafa ha sido desplazada por la firma digital, la cual se usa a través de la inserción de nips o claves numéricas las cuales son de uso exclusivo del cuentahabiente, y que existe la presunción de que al ser utilizada la tarjeta, fue él mismo quien las realizó a través de la utilización de dicha firma electrónica.

Le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la firma electrónica ha desplazado el uso de la firma autógrafa, sin embargo, no por ello se le releva de la carga probatoria a fin de demostrar que en caso de desconocerse las disposiciones, sí fue el cuentahabiente quien realizó las mismas, y en este sentido cobra aplicación lo señalado en la siguiente contradicción de tesis:

*Registro digital: 2019919 Instancia: Primera Sala
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228 Tipo: Jurisprudencia*

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a

cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias;

entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.

En este orden de ideas, entonces corresponde a la parte demandada demostrar la autenticidad de los cargos cuya nulidad se demanda, sin embargo ninguna prueba ofreció tendiente a demostrarlo, ya que si bien ofreció la prueba documental, consistente en el clausulado del contrato de apertura de crédito y las tiras auditoras, con ello no se demuestra la autenticidad de la firma ni la veracidad de que las transacciones hubieren sido realizadas por la actora.

En consecuencia, se declara la nulidad de los movimientos realizados con la tarjeta de crédito de la parte actora, el día *veintidós de enero de dos mil veintiuno*, por la cantidad total de **DIECIOCHO MIL PESOS**.

La anterior declaración produce como consecuencia que se realice la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito de la parte actora, *********, que es la número ********* por la cantidad total de **DIECIOCHO MIL PESOS**.

VII. – Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *********, en contra de *********.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ********* en contra de *********.

Por lo anterior, se condena a ********* a realizar la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito ********* de

la cual es titular la parte actora, los cuales ascienden a la cantidad total de **DIECIOCHO MIL PESOS**, así como a la cancelación de los intereses y/o comisiones y/o impuestos que se hayan generado con motivo de los cargos realizados.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 Bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ********* en contra de *********.

CUARTO.- Se condena a ********* a realizar la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito ********* de la cual es titular la parte actora, los cuales ascienden a la cantidad total de **DIECIOCHO MIL PESOS**, así como a la cancelación de los intereses y/o comisiones y/o impuestos que se hayan generado con motivo de los cargos realizados.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO . - Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la

publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0247/2021** en fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós,** constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.